

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL XII**

MARÍA DEL PILAR  
LAPEIRA PÉREZ

Demandante-Apelante

vs.

MULTINATIONAL LIFE  
INSURANCE COMPANY

Demandado-Apelado

KLAN201900018

*APELACIÓN*  
procedente de  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K AC2016-0567

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

**Hernández Sánchez, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2019.

Comparece la señora María del Pilar Lapeira Pérez (Sra. Lapeira Pérez) mediante un recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018 y notificada el 10 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por la Sra. Lapeira Pérez contra Multinational Life Insurance Company (Multinational).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos revocar el dictamen apelado.

**-I-**

La controversia ante nuestra consideración surgió el 23 de junio de 2016, cuando la Sra. Lapeira Pérez incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Multinational. Alegó que el 8 de diciembre de 1998 suscribió una póliza de seguro de incapacidad con National Life Insurance

Company, actualmente Multinational que aseguraba, entre otras cosas, el riesgo de pérdida de visión en un ojo. Manifestó que durante la vigencia de la póliza sufrió un accidente en su ojo derecho que le ocasionó una pérdida de visión total la cual la aseguradora se negó a cubrir. Ello, por entender que la demandante no sufrió una pérdida total e irrecuperable de la visión en su ojo derecho. Como resultado del alegado incumplimiento contractual, la Sra. Lapeira Pérez reclamó el pago de \$100,000.00 por el beneficio del seguro, más \$100,000.00 adicionales por los daños y perjuicios sufridos.

El 1 de septiembre de 2016, Multinational presentó su contestación a la demanda. Aceptó la existencia de la póliza de seguros y que el 26 de septiembre de 2012 la demandante presentó una reclamación por escrito solicitando los beneficios de la cubierta. Alegó que la demandante no tenía cubierta bajo los términos y condiciones de la póliza, ya que padecía de una condición severa de catarata por la cual había sido operada previamente. Asimismo, manifestó que el accidente no contribuyó a la condición de la demandante, que no existía nexo causal entre el accidente y la condición de la visión y que la misma era producto de una condición preexistente.

Tras varios trámites procesales, el 2 de abril de 2018, la Sra. Lapeira Pérez presentó una “Sentencia Declaratoria”. Señaló que la póliza expedida por Multinational no definía el término “pérdida total e irrecuperable de la vista”. Ante ello y dado a que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha interpretado dicha frase, sostuvo que procedía recurrir a otros tribunales estatales los cuales han interpretado el referido término como: “la pérdida de la visión que impide el uso del mismo para fines prácticos y que nunca volverá a su estado original, aún si mediante cirugía y/o aditamento

artificial se pudiera mejorar la vista de alguna manera”.<sup>1</sup> Así, solicitó al tribunal que resolviera que el término “pérdida total e irrecuperable de la vista” contenido en la póliza significaba la pérdida de la visión para fines prácticos.

En igual fecha, Multinational presentó una “Moción de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Sentencia Declaratoria”. Solicitó la desestimación de la demanda incoada en su contra bajo el argumento de que la Sra. Lapeira Pérez no logró demostrar que perdió la visión de su ojo derecho de forma total e irrecuperable a causa del accidente, por lo que no procedía el pago de los beneficios reclamados conforme al contrato de póliza. Arguyó, además, que la parte demandante falló en demostrar que la alegada pérdida total e irrecuperable de la visión en su ojo derecho ocurrió dentro de un año a partir de la fecha del accidente y que no estableció que las alegadas lesiones sufridas fueran el resultado directo del accidente según requerido por la póliza.

Por su parte, el 25 de abril de 2018, la Sra. Lapeira Pérez presentó una “Oposición a Sentencia Sumaria”. Adujo que no procedía la disposición sumaria del presente caso hasta tanto se resolviera la solicitud de sentencia declaratoria y se definiera el término “pérdida total e irrecuperable de la visión”. A su vez, arguyó que la póliza no indica que cubre ceguera o ceguera legal, por lo que alegar lo anterior constituiría añadir términos y condiciones a la misma.

El 27 de abril de 2018, Multinational instó una “Oposición a Sentencia Declaratoria Según Presentada por la Parte Demandante y/o para que se Dicte Sentencia los Derechos Conforme lo Solicitado por la Parte Demandada”. Sostuvo que la pérdida total e irrecuperable de la visión era solo uno de los requisitos exigidos en la póliza para conceder la cubierta. Así, señaló que la Sra. Lapeira

---

<sup>1</sup> Véase Ap., pág. 62.

Pérez debía demostrar que cumplía con todos los requisitos del contrato para ser beneficiaria del seguro y que, aun aceptando la definición propuesta por la demandante, ésta no cumplió con los demás requisitos de la póliza.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2018, el TPI notificó la Sentencia apelada en la cual desestimó la demanda presentada por la parte apelante. Tras examinar la moción de sentencia sumaria, así como su respectiva oposición, el foro sentenciador encontró probados los siguientes hechos:

*1. La Sra. María del Pilar Lapeira Pérez obtuvo una póliza de seguros grupal por muerte accidental, desmembramiento y pérdida de visión (Póliza ABL-1942) suscrita por Multinational (antes National Insurance). [...]*

*2. La Parte 1 de la póliza establece lo siguiente:*

*Part I – Insuring Agreements*

*Coverage A – Accidental Death,  
Dismemberment, Loss of Sight  
Cubierta A – Muerte Accidental,  
Desmembramiento, Pérdida de Vista.*

*If within one year from the date of the  
accident, such injuries shall result  
Si dentro de un año a partir del accidente,  
tales lesiones resultaran*

*in death of the insured, dismemberment or  
loss of sight, the Company will  
en la muerte, desmembramiento o pérdida  
de la vista del asegurado, la Compañía*

*pay for:  
pagará por*

*Loss of Life or two or more member -----The  
Principle Sum  
Pérdida de la vida o dos o más miembros ----  
-----La suma principal.*

*Loss of One Member -----One half the  
Principle Sum  
Pérdida de un solo miembro -----La mitad de  
la suma principal. [...]*

*(Véase: el Exhibit 1 de la Moción de sentencia sumaria [...]; este hecho fue aceptado por la Sra. Lapeira).*

3. En lo pertinente a este caso, la póliza contiene las siguientes definiciones:

*Part III – Provisions*

*Definitions – [...] Loss shall mean, [...] with respect to eyes, entire*

*Definiciones – Pérdida significará [...] con respecto a los ojos, pérdida total.*

*and irrecoverable loss of sight.  
e irrecuperable de la vista. [...]*

4. Junto con la referida póliza, Multinational emitió un certificado de seguro que forma parte de la misma y recoge sus cláusulas. [...]

5. El 29 de junio de 2012 la señora Lapeira sufrió un accidente en su ojo derecho. [...]

6. Previo al accidente del 29 de junio de 2012, la demandante sufrió de la condición de cataratas, por lo que fue intervenida quirúrgicamente en 2 ocasiones en su ojo derecho. Así lo admitió la señora Lapeira en su deposición. [...]

7. De los expedientes médicos de la demandante antes del año 2012 y del accidente sufrido en el año 2008 surge que la condición de la vista del ojo derecho de la demandante era alrededor de 20/40. [...]

8. Para la fecha del accidente la póliza antes descrita estaba en pleno vigor. [...]

9. El 28 de septiembre de 2012 Multinational recibió una carta de la demandante, en la cual [é]sta narró los hechos relacionados con el accidente y acompañó varios documentos, que incluían parte del expediente médico de unas instituciones hospitalarias en Madrid, España, relacionado con el accidente. [...] Específicamente se proveyeron los siguientes documentos:

- a. Informe de urgencias del Hospital Nuestra Señora de Sonsoles.
- b. Informe médico de alta del Hospital San Rafael.
- c. Servicio de diagnóstico por imagen Unidad de Radiodiagnóstico de Sanitas del 22 de agosto de 2012.

10. En la referida carta, la demandante expresó la forma en que ocurrió el accidente:

*El pasado 29 de junio, estoy de vacaciones en España, a las 5 am mientras dormía, me caí de la cama [...] Me metí el pico de la mesilla por el ojo derecho. Además, al caer al piso, sufrí un fuerte trauma en la rodilla [...]*

*(Exhibit 5 de la Moción de sentencia sumaria [...])*

*11. El 23 de mayo de 2013 la demandante envió otra carta a la aseguradora National Life Insurance [...], en la cual indicó lo siguiente*

*Como verán en los informes el ojo dcho. [sic] está en la cara que ya es bastante, pero veo muy poco y borroso. Lo peor es que no se puede corregir, y esto me incapacita mucho.*

*. . . . .*

*Lo que a mí me explican estos médicos es que es un milagro el que se haya podido salvar, aunque sea tan poquito ese ojo; que el tejido está muy fino; que la cicatriz es enorme; que el ojo está deformado por el traumatismo, y por la cirugía que tuvieron que llevar a cabo.*

*12. Junto con la carta antes mencionada, la señora Lapeira sometió los siguientes documentos médicos [...]:*

- a. Informe de urgencias del Hospital Nuestra Señora de Sonsoles.*
- b. Informe oftalmológico – Servicio de Oftalmología del Hospital Montepríncipe.*
- c. Servicio de diagnóstico por Imagen Unidad de Radiodiagnóstico de Sanitas del 22 de agosto de 2012.*
- d. Servicio de diagnóstico por Imagen Unidad de Radiodiagnóstico de Sanitas del 12 de diciembre de 2012.*
- e. Hoja a manuscrito del Centro Médico Gran Vía.*
- f. Informe Médico de Alta del Hospital San Rafael.*
- g. Hoja de Ingreso del Hospital San Rafael.*

*13. Los documentos antes mencionados fueron la totalidad de la prueba médica sometida por la demandante para propósitos de ajuste y determinación de su reclamación a la aseguradora demandada, según admitido por la señora Lapeira en su deposición. [...]*

*14. El 4 de junio de 2013 la demandada Multinational envió carta con acuse de recibo de la reclamación a la demandante, procediendo al proceso de ajuste. [...]*

*15. Según surge del Informe Oftalmológico de Servicio de Oftalmología Hospital de Montepríncipe, notificado a Multinational el 29 de mayo de 2013, la última nota médica de progreso de la condición visual de la demandante fue del 16 de enero de 2013. [...]*

16. Del mencionado Informe Oftalmológico del Hospital de Montepíncipe surge, lo siguiente [...]:

*Evolución: Ante la sospecha de rotura ocular se le realiza TAC y se decide cirugía inmediata. [...]*

30/6/2012

Ligero hemovitreo y OJ estable TTO igual

1/7/2012

Estable

3/7/2012

Bien AV[...] dedos a 10CM

4/7/2012

AV dedos a 1 metro

5/7/2012

AV 3/10 FO ya se ve papila y macula

9/7/2012

AV 4/10 en OD y FO bien urbaso n en bajada [...]

... ..

16/01/2013

AV SC OD 0,2 OI 0,8 DIF

Subj OD-0,75 – 3,00 110 V 0,8 DIF

17. Conforme a las notas de progreso incluidas en el mencionado Informe Oftalmológico, entre la fecha del accidente 29 de junio de 2012 hasta enero de 2013 la demandante experimentó una mejoría progresiva en la visión de su ojo derecho, manteniendo una condición de agudeza visual sin corrección de 20/70 (equivalente a 3/10 y/o 0,3 según la lectura del Informe) a 20/100 (equivalente a 0,2 según la lectura del Informe); y con corrección de espejuelos de 20/20 (equivalente a 0,2 según la lectura del Informe) al 16 de enero de 2013.

18. De las referidas notas y del Informe Pericial rendido por el doctor Gallardo-Méndez se desprende el historial de progreso de la condición y del tratamiento de la señora Lapeira, conforme a los exámenes realizados en cada visita médica. [...]

a. 29 de junio de 2012 - Llega con laceración, rotura ocular de 7 milímetros, percepción luz a medio metro.

b. 30 de junio de 2012 - ojo estable

c. 1ro de julio de 2012 - ojo estable

d. 2 de julio de 2012 - ojo estable

- e. 3 de julio de 2012 - ve dos dedos a 10 centímetros
- f. 4 de julio de 2012 - agudeza visual contar dedos a un metro
- g. 5 de julio de 2012 - agudeza visual 3/10 (20/70). Se puede observar la papila y macula.
- h. 9 de julio de 2012 - agudeza visual 4/10 (20/40). FO (fondo de ojo) Bien.
- i. 13 de julio de 2012 - agudeza visual (dilatada sin corrección) 3/10 (20/70), con corrección (plano -2.50 a 111\*) agudeza visual 9/10 (20/25)
- j. 31 de julio de 2012 - agudeza visual sin corrección OD 0,3 (20/70), con corrección (plano -2.50 a 111\*) agudeza visual 9/10 (20/25)
- k. 6 de agosto de 2012 - agudeza visual sin corrección 0,3 (20/70). Con corrección (pl -2.50 a 111\*) 0,8 (20/30)

Se le da tratamiento con Tobradex por hiperemia conjuntival del ojo derecho y por qué le entró polvo de galleta en el ojo izquierdo.

- l. 13 de agosto de 2012 - agudeza visual sin corrección 0,3(20/70), con corrección (pl -2.50 a 110\*) 0,6 (20/50).
- m. 19 de sept. de 2012 - agudeza visual OD (pl -2.50 x 110\*) 0,6 (20/50).
- n. 7 de nov. de 2012 - agudeza visual con corrección (-0.75 -300 x 110\*) 0,8-2 (20/30-2) Retina aplicada y bien.
- o. 16 de enero de 2013 - agudeza visual sin corrección OD (ojo derecho) 0,2 (20/100, OI (ojo izquierdo) 0,8 (20/[/|30). OD (refacción subjetiva) (-0.75 - 3.00 x 110\*) agudeza visual 0,8 (20/30).
- p. 14 de mayo de 2013- agudeza visual OD (ojo derecho)-0.75 -3.25 x 110\* 0,7 (20/40). OI (ojo izquierdo) sin corrección 0,7 (20/40), con corrección (-1.00 1.00 x 180\*) 1,0 (20/20-2).

Se le da tratamiento con lágrimas artificiales y Zaditen para picor.

- q. 30 de septiembre de 2013- agudeza visual OD (ojo derecho) con corrección (-0.75 - 3.25 x 110\*) 0,7 (20/40), OI (ojo izquierdo) 0,7 (20/40), con corrección (-1.00 - 1.00 x 180) 1,0-2 (20/20-2).
- r. 6 de mayo de 2014 - a probar a refracción. En su evaluación se refiere que se encuentra bien. No le hicieron las gafas por que no las aguanta. Se vuelve con eso y binocularidad con montura de prueba 10/10 (20/20). Tolera bien.



s. 2 de dic. de 2014 - agudeza visual OD (ojo derecho) con corrección (-0.75 -3.00 x 110\*) 0,05 (20/400) ella no ha notado nada), OI (oído izquierdo) sin corrección 7/10 (20/40). FO (fondo oftálmico): Retina aplicada, coroiditis miopica en AO (ambos ojos), en OD (ojo derecho) MER (membrana epi retiniana) con muchos quistes, se le va operar membrana epi retiniana.

t. 4 de feb. de 2015 - agudeza visual (sin corrección) OD (ojo derecho) 0,05 (20/400), OI (ojo izquierdo) 8/10 (20/30).

u. 11 de sept. de 2015 - agudeza visual (sin corrección) OD (ojo derecho) 0,05 (20/400), OI (ojo izquierdo) 8/10 (20/30).

19. De los récords médicos y documentos sometidos en evidencia por la demandante se desprende que entre el año 2008 y el mes de septiembre de 2013, ésta tenía y mantuvo una visión con agudeza visual similar, de un 20/40. [...]

20. Multinational llevó a cabo una evaluación de la reclamación de la demandante, que incluyó un referido al consultor médico interno con el propósito de que examinara el récord médico para determinar cuál era la condición médica del ojo derecho de la demandante. [...]

21. Con relación a dicha consulta, en la deposición tomada al Dr. José Ocasio, éste indicó que, conforme al informe médico que examinó, lo que le ocurrió a la demandante fue una laceración, a la cual se le realizó una sutura. Además, éste indicó que el 30 de junio de 2012 el ojo tenía sangre, y que se encontraba estable, al igual que los días 1 y el 2 de julio de 2012. [...] Además, el doctor Ocasio expresó que la señora Lapeira veía dedos a 10 centímetros.

22. Del mencionado Informe Oftalmológico surge que al 4 de julio de 2012 la señora Lapeira podía ver dedos a 1 metro. El 5 de julio de 2012 se le realizó otra medida a la demandante, con resultados de 3/10 o 20/60, conforme a las medidas que se utilizan en Puerto Rico. [...]

23. En su deposición, el doctor Ocasio explicó que la visión significa "si la persona ve o no ve" y que para que exista agudeza visual (AV), la persona tiene que tener visión. A su vez, expresó que del informe que revisó surge que se veía la papila y la mácula, y explicó que "la papila y la mácula es la parte que está bien atrás en el ojo, que es la que recoge la luz y las imágenes, las mete por él, en el nervio óptico y la lleva al cerebro y el cerebro la registra, que es lo que estás viendo. [...]

24. El doctor Ocasio indicó que para el 9 de julio de 2012, la agudeza visual de la señora Lapeira era de 4/10, lo que equivale a 20/50, e implicaría una mejoría en la agudeza visual. Además, sostuvo que,

*según el informe, para el 9 de julio el fondo del ojo (F) estaba bien, y aclaró que no entendía qué significa la expresión “urbano N en bajada. [...]*

*25. Para el 16 de enero de 2013, el doctor Ocasio expresó que el informe examinado refleja que la agudeza visual sin corrección en el ojo derecho de la señora Lapeira era de 2.2, o 20/100 y con corrección tenía agudeza visual de .8, que es casi 20/20. [...]*

*26. Conforme a la documentación antes descrita, el 26 de junio de 2013 el doctor Ocasio emitió una determinación en la cual concluyó que la señora Lapeira sufrió una: “disminución de la agudeza visual con mejoría progresiva sin llegar a ser normal aún – hasta el 16 de enero de 2013”. [...]*

*27. La demandada resumió los hallazgos del análisis y evaluación de la prueba sometida por la demandante y recomendó la denegación de cubierta en un documento titulado “Notas del expediente”. [...]*

*28. El 27 de junio de 2013 Multinational le notificó a la demandante su determinación de denegar la reclamación, por el fundamento de que en su caso no hubo pérdida total e irrecuperable de la visión, según lo establece la póliza. [...]*

*29. Posteriormente y como parte del descubrimiento de prueba del presente caso, la demandante sometió el Informe Oftalmológico de Servicio de Oftalmología Hospital de Montepíncipe, ampliando las notas de progreso del tratamiento recibido hasta la fecha del 9 de septiembre de 2015. [...]*

*30. De dicho reporte médico ampliado surge que al 14 de mayo de 2013 la demandante tenía una visión con agudeza visual de su ojo derecho con corrección de 20/40. Es decir, al año de la ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda, la demandante tenía una visión en su ojo derecho con una agudeza visual con corrección de 20/40, la cual es considerada una visión normal. [...]*

*31. Incluso, al 30 de septiembre de 2013, o sea, a un año y tres meses del accidente, la demandante presentaba una visión con agudeza visual de su ojo derecho con corrección de 20/40, similar a la diagnosticada el 14 de mayo de 2013. [...]*

*32. Para el 17 de diciembre de 2014, la demandante mantenía una visión con agudeza visual de 20/100, lo que continúa estando bajo el rango de subnormal. Para dicha fecha, según surge de la nota de progreso, se le recomendó la operación de la membrana epirretiniana.*

*33. Como parte del descubrimiento de prueba de este caso, la demandante sometió el Informe Oftalmológico de Servicio de Oftalmología Hospital*

*de Montepíncipe, ampliando las notas de progreso hasta la fecha del 9 de septiembre de 2015. [...]*

*34. La demandada Multinational contrató los servicios del Dr. Rafael Gallardo-Fuentes, quien rindió un Informe Pericial para el presente caso, luego de evaluar a la demandante y la documentación médica. [...]*

*35. En su informe pericial, el Dr. Rafael Gallardo-Fuentes concluyó lo siguiente: [...]*

*Preliminarmente, con los expedientes médicos sometidos de los médicos del Servicio de Oftalmología Hospital de Montepíncipe, la señora Lapeira presentó una visión el día del accidente (6/29/2012) de su ojo derecho de: percepción de luz a medio metro (19.985 pulgadas). Y aproximadamente un año más tarde su visión corregida con espejuelos es de 20/40 a base de la información suministrada.*

*Puedo concluir que la señora María del Pilar Lapeira Pérez al 30 de septiembre de 2013 tenía una visión con corrección de espejuelos de 20/40 a base de la información suministrada.*

*36. El 14 de diciembre de 2015, la Dra. Carmen I. Santos rindió un Informe Pericial del caso de la Sra. María del Pilar Lapeira Pérez. En el mismo la doctora Santos expresó que examinó los récords médicos del Hospital Nuestra Señora de Sonsoles de Madrid-España del 29 de junio de 2012; los récords médicos del Hospital de Montepíncipe, Madrid-España, del 26 de junio de 2012 al 6 de julio de 2012; los récords médicos del Dr. Fernando Salazar, Mayagüez, PR del periodo de 1994-2008; y la prescripción de espejuelos de la Dra. Ana Marcos de la Huerga, Madrid, España, de octubre de 2015.*

*37. Con relación a la intervención tratamiento ofrecido a la señora Lapeira, la doctora Santos opinó lo siguiente: [...]*

*Post – Op course went well with improvement of vision initially but eventually worsening. The patient states that she never recovered vision after the accident and surgery. Patient is aphasic (has no intraocular lens after cataract surgery) in OU because she had severe myopia before cataract surgery years before.”*

*38. En su Informe Pericial, la doctora Santos indicó que de los récords oftalmológicos previos surge que la agudeza visual de la señora Lapeira siempre ha fluctuado entre 20/20 y 20/40 en ambos ojos.*

39. *La opinión pericial emitida por la doctora Santos fue la siguiente:*

*Mrs. Lapeira suffered an accident which caused her right eye to rupture and bleed internally. This would be a severe injury in any eye with a poor prognosis. In the case of this patient with high myopia and a large already thin ocular wall the injury caused further thinning and scarring. According to history, record reviews and examination of the patient, she has no useful vision in the right eye most likely secondary to her injury. Her vision loss is total and irreversible.*

. . . . .

(Ap., págs. 4 -13; citas omitidas)

En sus conclusiones de derecho, el TPI determinó que ninguno de los informes periciales de las partes establecía una relación directa entre la condición de la visión de la Sra. Lapeira Pérez y el accidente sufrido por ésta. A esos efectos, dispuso que los documentos sometidos establecieron como un hecho que la demandante tenía una condición preexistente de catarata por la cual fue operada en su ojo derecho en dos ocasiones y que sufría de miopía severa. Así, concluyó que esos factores unidos a la edad de la demandante y a la naturaleza del accidente sufrido, contribuyeron a la pérdida de visión que sufrió la apelante.

Inconforme con la determinación, el 25 de octubre de 2018, la Sra. Lapeira Pérez presentó una “Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración”. Formuló varias determinaciones de hechos que, a su entender, se debían añadir a las establecidas por el Tribunal. Por otra parte, sostuvo que el TPI se equivocó al interpretar que la “pérdida total e irrecuperable de la visión” establecida en la póliza se refiere a una ceguera total, ya que en ningún lugar de la póliza se hace mención de ceguera. Asimismo, señaló que el foro primario erróneamente concluyó que su perito no emitió opinión alguna sobre la causa directa de su pérdida de visión. Ello, debido a que del informe pericial se

desprende que su perito concluyó que la pérdida de visión fue el resultado de un trauma sufrido. Adujo, además, que el TPI no estableció cómo habrá de interpretarse la cláusula “dentro de un año a partir del accidente” para reclamar la pérdida.

Por su parte, el 20 de noviembre de 2018, Multinational sometió una “Oposición a Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración”. Sostuvo, en síntesis, que la sentencia sumaria fue dictada conforme a derecho por no existir controversia sobre hechos materiales, por lo que no era necesaria la celebración de un juicio en su fondo.

El 30 de noviembre de 2018 y notificada el 4 de diciembre de 2018, el TPI emitió una Orden y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración” presentada por la apelante.

Aún inconforme, el 3 de enero de 2019, la Sra. Lapeira Pérez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*A. Erró el TPI en su interpretación de la póliza de seguros procediendo a su vez a desestimar la demanda radicada.*

*B. Erró el TPI al no aplicar los principios de waiver & stoppel en contra de Multinational Life Insurance Co. Inc.*

*C. Erró el TPI en sus determinaciones de hechos al dar por admitidos hechos que no son admisibles en evidencia y/o por no estar apoyados por la prueba ante la consideración del TPI.*

*D. Erró el TPI al conceder la solicitud de sentencia sumaria presentada por Multinational Life Insurance Company Inc.*

*E. Erró el TPI al hacer referencia a cierta literatura médica que no le fue producida para su consideración.*

El 29 de enero de 2019, Multinational compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición a Apelación”.

Examinadas las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-II-**

**-A-**

Nuestro ordenamiento jurídico permite dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la

controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Id.*

La solicitud de sentencia sumaria podrá presentarse “en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá incluir lo siguiente:

- (1) *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
- (2) *los asuntos litigiosos o en controversia;*
- (3) *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
- (4) *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
- (5) *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
- (6) *el remedio que debe ser concedido.*

Por otro lado, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días, desde la notificación de la moción de sentencia sumaria, para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

Por su parte, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció en el caso de *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de



sentencia sumaria, a la luz de la jurisprudencia y las Reglas de Procedimiento Civil de 2009:

. . . . .

*Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.*

*Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

*Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.*

*Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

. . . . .

*Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119.*

**-B-**

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. Véase, además, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632 (1986); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, Inc.*, 111 DPR 1 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979).

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*. En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

La interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma que impone el Código de Seguros y que obliga a interpretar estos contratos globalmente a base del conjunto total de sus términos y condiciones según se expresen en la póliza. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001); *Soc. de Gananciales v Serrano*, 145 DPR 394 (1998); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). Como contrato de adhesión, el contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado con el objetivo de sostener la cubierta por vía de una interpretación razonable. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*; *Monteagudo Pérez v. E.L.A., supra*. Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de la misma, que es proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas, supra*.

### -III-

Basta con la discusión del primero, tercero y cuarto señalamiento de error para revocar la determinación del TPI, por lo que solamente procedemos con dicho análisis. En los referidos señalamientos la apelante plantea que el foro primario erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria presentada por Multinational, ya que, a su entender, existen hechos materiales en controversia. Sostiene, además, que el tribunal de instancia incidió al interpretar la póliza de seguro en controversia en su acepción literal sin recurrir a las interpretaciones ofrecidas por tribunales de otras jurisdicciones. A su vez, aduce que el TPI adoptó esencialmente las determinaciones de hechos propuestas por el apelado, dando por ciertos algunos de los hechos que fueron negados y objetados. Por estar los errores estrechamente relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.

En el presente caso no está en controversia el hecho de que el 9 de diciembre de 1998 la Sra. Lapeira Pérez suscribió una póliza de seguro de incapacidad con la parte apelada, que aseguraba el riesgo de pérdida de visión de un ojo. Tampoco existe controversia en torno a que el 29 de junio de 2012, durante la vigencia de la póliza, la Sra. Lapeira Pérez sufrió un accidente al caerse de la cama y sufrir una lesión en su ojo derecho que provocó que fuera intervenida quirúrgicamente. A raíz de ello, el 18 de septiembre de 2012, la apelante cursó una carta a la parte apelada mediante la cual le informó acerca de la situación ocurrida junto con varios documentos médicos relacionados al accidente a los fines de solicitar cobertura de seguro. De igual manera, el 23 de mayo de 2013, envió a Multinational otra comunicación escrita acompañada de documentos adicionales al respecto. Por su parte, Multinational evaluó la solicitud de cubierta de seguro y la denegó mediante carta del 27 de junio de 2013, aduciendo que la demandante no sufrió una pérdida total e irrecuperable de la visión.

En específico, la póliza de seguro en controversia establece:

*Coverage A—Accidental Death, Dismemberment and Loss of Sight*

*If within one year from the state of accident such injuries shall result in death of the injured, dismemberment or loss of sight, the Company will pay for:*

*Loss of Life or Two or more members-----The Principal Sum*

*Loss of One Member-----One half the Principal Sum*

. . . . .

*Part III- Provisions*

. . . . .

*5. Definitions—The “Principal Sum” is the amount specified as such in the “POLICY SCHEDULE”; Member” shall mean a hand, foot or eye; “Loss” shall mean, with respect to hands and feet, actual severance through or*

*above wrist or ankle joints; with respect to eyes, entire and irrecoverable loss of sight.*

La parte apelante aduce que la póliza de seguros no contempla una definición para el término “pérdida total e irrecuperable de la visión” y tampoco el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido dicho término. Así, propuso que se debía adoptar la siguiente definición conforme a lo resuelto por los tribunales en varios estados: “la pérdida de la vista que impide el uso del mismo para fines prácticos y que nunca volverá a su estado original, aún si mediante cirugía y/o aditamento artificial se pudiera mejorar la vista de alguna manera”.

Por su parte, Multinational arguye que el término “pérdida total e irrecuperable de la visión” incluido en la póliza debe interpretarse de manera literal en su acepción ordinaria, siendo innecesario recurrir a definiciones adoptadas por otros tribunales. A esos efectos, sostiene que dicha frase debe interpretarse como “aquella situación en la cual la persona queda ciega y no recuperará la visión”. Asimismo, aduce que la apelante no cumplió con los requisitos contractuales para que se le reconociera la cubierta del seguro, los cuales requieren que la pérdida de visión reclamada haya ocurrido dentro del año siguiente al accidente. Agrega que la apelante tampoco logró establecer la existencia de una relación causal entre la pérdida de visión y el accidente sufrido, ya que del expediente médico de la Sra. Lapeira Pérez surge que ésta tenía una condición preexistente de cataratas y condiciones en la retina.

En el caso que nos ocupa, como bien discute Multinational, para que la póliza en cuestión cubra los daños, se requiere que se cumpla con los siguientes requisitos: (1) haya una “pérdida total e irrecuperable de la visión”, (2) que dicha pérdida haya ocurrido dentro del término previsto en la póliza de un año a partir de la

ocurrencia y (3) se demuestre un nexo causal entre la pérdida y el accidente que causó la misma. Veamos si en el presente caso se cumple con estos requisitos.

Tras examinar la póliza en controversia, ésta no define específicamente el término “pérdida total e irrecuperable de la visión”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico tampoco ha provisto una definición al respecto. Ante ello y en vista de que dicha cláusula contractual puede ser susceptible de más de una definición, procede que recurramos, a modo ilustrativo, a la interpretación que otras jurisdicciones le han otorgado al aludido término.

Los tribunales de distintos estados, al analizar las pólizas de seguros que proveen compensación por pérdida de la visión, han resuelto de manera consistente que no es necesario que la persona quede totalmente ciega para activar los beneficios de la póliza: “[...] commonly such policies are interpreted to require only loss of practical use of sight”. Annotation: Fracture or loss of member, or loss of sight, contemplated by accident policy or provision against specific injury, 87 ALR 2d 481, 485. Esto es así, aun cuando la póliza asegura contra la pérdida total de visión: “whether the policy insures against loss of sight, loss of entire sight, or whether it refers to blindness or total blindness, it is generally interpreted to mean loss of practical use of sight rather than literal blindness”. *Id.*, pág. 488; véase, además, *Wallace v. Insurance Co. of North America*, 415 F2d 542 (1969); *Pan American Life Insurance Co. v. Terrell*, 29 F2d 460 (1929).

Cónsono con lo anterior, en el caso de *Wallace v. Insurance Co. of North America*, *supra*, a la pág. 544, se resolvió lo siguiente:

. . . . .

*We agree with the District Judge that, under Kentucky law, **the entire loss of sight in one eye requires only the practical loss of the use of the eye.***

*Continental Casualty Co. v. Linn*, 226 Ky. 328, 10 S.W.2d 1079 (1928); *Standard Accident Ins. Co. of Detroit, Mich. v. Bailey*, 235 Ky. 626, 633, 32 S.W.2d 5 (1930).

*The appellant has lost the practical use of his right eye. Without correction, he could do little more than distinguish light and blurred objects. In cases cited by appellee wherein benefits were denied under similar policies, the plaintiffs enjoyed greater use of their injured eye than did Wallace. See, Starks v. Grand Lodge Bhd. of R.R. Trainmen*, 259 Ky. 213, 82 S.W.2d 328 (1935); *Bhd. of R.R. Trainmen v. Powers*, 260 Ky. 810, 86 S.W.2d 1001 (1935).

*The Tenth Circuit stated in Order of United Commercial Travelers v. Knorr*, 112 F.2d 679, 682 (1940):

**One has lost an eye when the eye is no longer of some practical value or benefit. It is not required that the last vestige of light be extinguished before it can be said that one has lost an eye.**

. . . . .

(Énfasis nuestro).

De manera similar un tribunal apelativo del estado de Texas en el caso de *Reliable Life Ins. Co. v. Steptoe*, 471 S.W.2d 430, 432, interpretó una cláusula del contrato de seguro que definía pérdida de un ojo como “la pérdida total e irrecuperable de la visión” (“[t]he loss of an eye or eyes means the complete and irrecoverable loss of the sight thereof”) como sigue:

. . . . .

**We hold that the word "complete" means the practical loss of the use of the eye. Complete means entire.** *The appellee lost the practical use of his left eye as he could only distinguish light and vaguely see a hand motion at very close range, and he could not distinguish any object at all. The Tenth Circuit in Order of United Commercial Travelers of America v. Knorr*, 112 F.2d 679, 682 (1940) stated: "One has lost an eye when the eye is no longer of some practical value or benefit. It is not required that the last vestige of light be extinguished before it can be said that one has lost an eye." *Wallace v. Insurance Company of North America*, 415 F.2d 542 (6 Cir., 1969); *International Travelers' Ass'n v. Rogers*, 163 S.W. 421 (Tex.Civ.App., Dallas, 1914, writ ref.).

"Complete loss of sight," within the insurance contract, means destruction of ability to perceive, distinguish, and recognize objects to such extent that what remains will not confer any of benefits of sight or vision to

*practical and useful extent. 8 Words and Phrases, p. 412; Mulcahey v. Brotherhood of Ry. Trainmen, 229 Mo. App. 610, 79 S.W.2d 759.*

. . . . .  
(Énfasis nuestro).

Así, siendo el término “pérdida total e irrecuperable de la visión” uno ambiguo y ante la falta de una definición clara en el contrato de seguros en controversia, coincidimos con la apelante en torno a que dicha frase debe ser interpretada como “la pérdida de la vista que impide el uso del mismo para fines prácticos y que nunca volverá a su estado original, aún si mediante cirugía y/o aditamento artificial se pudiera mejorar la visión de alguna manera”. En ese contexto, la pérdida total de visión de un ojo va dirigida precisamente a una merma en la capacidad de ver u observar los objetos a cierta distancia y a la pérdida del uso práctico de la visión.

En vista de ello y tomando en consideración que el contrato en cuestión es uno de adhesión, resolvemos que el TPI erró en la interpretación de la cláusula contractual en controversia.

Por otra parte, al desestimar la reclamación incoada por la Sra. Lapeira Pérez, el TPI concluyó lo siguiente:

*[T]odos los documentos e informes establecen como un hecho incontrovertido que la demandante tenía una condición preexistente de catarata, por lo cual fue operada en su ojo derecho en dos ocasiones, e incluso se señala que esta sufría de miopía severa y que tomaba medicación para degeneración macular antes del accidente. Dichos factores, unidos a la edad de la demandante, y a la naturaleza del accidente sufrido, nos permite inferir que todos afectaron y contribuyeron a la pérdida de visión que la señora Lapeira sufrió en el periodo pertinente a esta reclamación.*

No obstante, si bien la prueba documental arrojó que la apelante fue operada de ambos ojos en dos ocasiones por cataratas, de los documentos anejados a la sentencia sumaria se incluye un informe médico suscrito por la Dra. Carmen I. Santos, oftalmóloga, quien concluyó que el accidente sufrido por ésta fue lo



que con mayor probabilidad causó la pérdida total e irreversible de la visión de su ojo derecho. Específicamente surge del informe médico lo siguiente: “According to history, record reviews and examination of the patient, she has no useful vision in the right eye most likely secondary to her injury. Her vision loss is total and irreversible”<sup>2</sup>. Siendo ello así, independientemente de cualquier condición preexistente en los ojos de la apelante, el accidente sufrido pudo haber sido la causa de la pérdida de la visión. Sin lugar a dudas, estamos ante un hecho material en controversia que amerita ser dilucidado en una vista en su fondo.

Así, tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y los anejos que le acompañan, en armonía con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, hemos encontrado que existe controversia sobre hechos materiales que impiden resolver el presente caso por la vía sumaria. En ese sentido, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI, salvo la núm. 16, 17, 18, 19, 30, 31 y 32. Es meritorio señalar que no adoptamos dichas determinaciones de hechos, ya que son producto de una interpretación de la prueba médica por parte del foro primario. Corresponde, en su día, a los peritos de las respectivas partes que con su conocimiento técnico y especializado sirvan de guía al juzgador para entender la prueba y esclarecer los hechos en controversia. Regla 702 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702.

A su vez, en el ejercicio de nuestra función revisora *de novo*, determinamos que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si la pérdida de visión del ojo derecho de la Sra. Lapeira Pérez fue una total e irrecuperable.
2. Si la pérdida total e irrecuperable de la visión fue el resultado directo del accidente.

---

<sup>2</sup> Véase Ap., pág. 310.

3. Si la alegada pérdida surgió dentro un año siguiente a la fecha del accidente que provocó la lesión.

El TPI deberá celebrar la vista en su fondo en donde ambas partes desfilarán la prueba pericial que entiendan necesaria a los fines de que se puedan dilucidar los hechos en controversia. Se deberá evaluar si la alegada pérdida de visión en el ojo derecho de la Sra. Lapeira Pérez es una total e irrecuperable. De concluirse en la afirmativa, se deberá determinar si ello fue a consecuencia del accidente sufrido por ésta y, de ser así, se deberá resolver si la alegada pérdida de visión surgió dentro del plazo de un año siguiente a la fecha del accidente. Todo lo anterior, de conformidad con los términos y condiciones de la póliza en cuestión.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones